LEY DEPARTAMENTAL N° 513

12 de marzo de 2026

DAMIÁN CASTILLO VILLARRUBIA

PRESIDENTE
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE TARIJA

Por cuanto la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, ha sancionado la siguiente Ley Departamental:

LEY DEPARTAMENTAL DE FISCALIZACIÓN

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 (Objeto).- La presente Ley tiene por objeto establecer los procedimientos y mecanismos para el ejercicio efectivo de la facultad fiscalizadora que ejerce la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija.

Artículo 2 (Fines de la Ley).- Son fines de la presente ley:

1. Definir y establecer los procedimientos para el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, de forma transparente y publica.
2. Lograr una gestión pública eficiente, eficaz y transparente.

Artículo 3 (Ámbito de Aplicación).- La presente Ley Departamental, se aplica a los órganos Legislativo y Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental y a sus unidades organizacionales desconcentradas y descentralizadas, instituciones autárquicas, empresas públicas intergubernativas y mixtas departamentales y otras que tengan participación económica financiera de recursos públicos provenientes del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, así como en planes, programas y proyectos donde él, tenga participación económica y/o que administre recursos departamentales.

Articulo 4 (Alcance).- La facultad fiscalizadora de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, de manera enunciativa y no limitativa, alcanza a los procesos de planificación e implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos así como la aplicación y ejecución de las competencias asignadas al Gobierno Autónomo Departamental, el seguimiento y la evaluación del manejo de los recursos públicos, en cuanto a los resultados e impactos logrados por la gestión pública departamental.

Artículo 5 (Definiciones).- Para los efectos y aplicación de la presente ley, se entenderá por:

1. **Fiscalización.-** Facultad constitucional que ejercen los Asambleístas Departamentales, de forma individual o colectiva con la finalidad de que los recursos económicos departamentales, sean debidamente administrados, logrando que el desarrollo de la gestión departamental, se enmarque en los principios que rigen la administración pública establecidos en la Constitución Política del Estado y el Estatuto Autonómico Departamental.

2. **Petición de Informe Escrito (PIE).-** Solicitud formal de información, realizada por las y los Asambleístas Departamentales, de forma individual o colectiva o a través de las Comisiones de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, de forma escrita y en base a un cuestionario, a ser respondido punto por punto, por la autoridad o servidor público a quien haya sido dirigida.
3. **Petición de Informe Oral (PIO).-** Solicitud formal de información, realizada por las y los Asambleístas Departamentales, de forma individual, colectiva o a través de las Comisiones del Asamblea Legislativa Departamental, de forma escrita y en base a un cuestionario, a ser respondido verbalmente, punto por punto, por la autoridad o servidor público a quien haya sido dirigida.
4. **Inspección in situ.-** Mecanismo de fiscalización, que ejercen las y los Asambleístas Departamentales de forma individual, colectiva y/o a través de las Comisiones, con el objeto de verificar en el sitio, el cumplimiento y la ejecución de los planes, programas, proyectos, para garantizar de forma eficaz y eficiente, el cumplimiento de los objetivos y metas planteados por parte del Órgano Ejecutivo Departamental.
5. **Conminatoria.-** Determinación del Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental, que incluye una obligación inexcusable por parte de la autoridad o servidor público requerido de presentar la información peticionada en los tiempos y plazos establecidos, bajo amenaza de proceder conforme a ley en caso de incumplimiento.
6. **Interpelación.-** Mecanismo de fiscalización, consistente en un interrogatorio, que ejerce la Asamblea Legislativa Departamental, sobre servidores públicos del Órgano Ejecutivo Departamental, acerca de un tema específico vinculado con las políticas departamentales o el manejo de los recursos públicos departamentales y resultados o impactos de la gestión pública que el mismo desempeña, dicho acto culmina con el Voto de Confianza o Voto de Censura.
7. **Moción de Censura.-** Decisión del Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental, con la que se retira la confianza de la autoridad o servidor público del Órgano Ejecutivo Departamental.
8. **Moción de Confianza.-** Decisión del Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental, de otorgar una aprobación a la conducta o actos de la autoridad o servidor público, del Órgano Ejecutivo Departamental, para demostrar su apoyo y respaldo a las acciones, gestiones o implementación una determinada política, que este realiza.
9. **Peticionante.-** Asambleísta Departamental o Comisiones de la Asamblea Legislativa Departamental, que realiza la solicitud de una petición de informe escrito, oral, de inspección y/o de interpelación.
10. **Peticionado.-** Autoridad o servidor público, dependiente del Gobierno Autónomo Departamental o que de manera directa o indirecta maneje recursos departamentales, a la que se le peticiona información, requerimiento, inspección o interpelación y que tiene la obligación inexcusable de procesar y facilitar la información requerida.

Artículo 6 (Principios).- La presente Ley, se rige bajo los siguientes principios:

1. **Celeridad.-** La información solicitada por las y los Asambleístas Departamentales de manera individual, colectiva o a través de las Comisiones, debe ser proporcionada de forma diligente, en los plazos y condiciones que señala la presente ley.
2. **No obstaculización.-** Las acciones de fiscalización de la Asamblea Legislativa Departamental, no deberán ser medios para paralizar y/u obstaculizar la gestión del Órgano Ejecutivo.
3. **Independencia.-** Ningún órgano se encuentra por encima de otro, ni existe prelación entre ellos, rigiendo sus relaciones en el marco de la coordinación y cooperación.

4. **Legalidad.-** Todos los actos de fiscalización, deben efectuarse en estricta sujeción y respeto a la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes, garantizando el debido proceso.
5. **Transparencia.-** Todos los actos de fiscalización serán públicos, garantizando la claridad y apertura en la gestión de información y recursos, promoviendo que la información se encuentre disponible, sea comprensible y confiable.
6. **Publicidad.-** Todos los procesos de fiscalización, deberán ser publicados en la página web de la Asamblea Legislativa Departamental, de igual manera se procurará su difusión por medios de comunicación masivos.
7. **Eficiencia**.- En los actos de fiscalización, se procurará la administración y correcto uso de los recursos públicos, para lograr objetivos y metas programadas en un tiempo determinado, según las políticas, normas y procedimientos establecidos.
8. **Eficacia.-** Se precisará las decisiones adecuadas y oportunas, para obtener un nivel de consecución de metas y objetivos con los resultados previstos.
9. **Ética.-** En la función pública y especialmente en las acciones de fiscalización, el comportamiento de las y los servidores públicos del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, deberá estar conforme a los principios morales de servicio a la comunidad, reflejados en valores de honestidad, transparencia, integridad, probidad, responsabilidad y eficiencia.
10. **Gratuidad.-** Para las acciones de fiscalización, la documentación requerida, como otros actos técnicos de consulta, tendrán carácter gratuito.
11. **Lealtad institucional**.- Los Órganos del Gobierno Autónomo Departamental, tomarán en cuenta el impacto que sus acciones puedan tener sobre el otro órgano de gobierno, evitando aquellas que las perjudiquen, promoviendo el diálogo y la concertación en las medidas susceptibles de afectarles negativamente y facilitando toda la información pública necesaria, para su mejor desempeño.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 7 (Atribuciones de la Fiscalización).- En el ejercicio de la facultad fiscalizadora, la Asamblea Legislativa Departamental ejerce las siguientes atribuciones:

a) Controlar que el manejo y/o administración de los recursos públicos departamentales se realicen con apego a las disposiciones legales, administrativas y presupuestarias vigentes.
b) Velar por el correcto accionar de las entidades e instituciones y unidades organizacionales, en las que el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, tenga participación con recursos públicos, así como de las personas naturales o jurídicas que prestan servicios o ejercen actividades reguladas por el Gobierno Autónomo Departamental.
c) Solicitar documentos y/o información escrita u oral, a cualquier servidora o servidor público del Órgano Ejecutivo Departamental de Tarija, así como a cualquier autoridad o funcionario de unidades organizacionales descentralizadas, desconcentradas, que manejan o administran recursos públicos departamentales, respecto de los hechos y motivo de la fiscalización.
d) Recomendar mediante Minutas de Comunicación, a todas las entidades señaladas en el ámbito de aplicación de la presente ley, la obligación de enmarcar sus políticas y actos administrativos, conforme a sus competencias y normativa legal vigente.
e) Inspeccionar la ejecución de obras, la adecuada contratación, uso y disposición de los bienes inmuebles, muebles, maquinarias, equipos, y/o servicios que ejecuten las entidades o empresas, comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley.

f) Requerir la cooperación de personas naturales y/o jurídicas que puedan brindar testimonios, facilitar información o emitir criterios técnicos, respecto a la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos departamentales que sean objeto de fiscalización.
g) Cualquier asambleísta departamental, podrá plantear la interpelación a los Secretarios Departamentales, Subgobernadores, Directores o representantes de instituciones, unidades organizacionales descentralizadas, desconcentradas, empresas públicas departamentales, que administren recursos del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija con fines de información, investigación, legislativos y deliberativos.
h) Remitir antecedentes ante los órganos competentes cuando en el ejercicio de la facultad de fiscalización, se evidencien posibles irregularidades identificadas por las acciones u omisiones de quienes hubiesen sido sujetos de la acción fiscalizadora, a objeto de que se inicien las acciones correspondientes.

Artículo 8 (Obligación de Conservar la Información).- Para el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, las instituciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, quedan obligadas a custodiar y conservar toda información generada o recibida, debidamente foliada, en el archivo institucional, no pudiendo alegarse pérdida y/o sustracción.

Artículo 9 (Forma y Estado de la Información).- Las instancias comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, tienen la obligación de entregar la información de forma oportuna, fiel, fidedigna, clara y completa, sin ninguna modificación y/o alteración en el estado que fue generada o recibida.

Artículo 10 (Continuidad en la Responsabilidad de Autoridades Ejecutivas).- I. El cambio, remoción, interinato, despido o cualquier otra forma de alternancia de los servidores públicos o autoridades objeto de fiscalización, no se constituye en justificación para no presentar la información requerida y/o dejar de presentarse para una Petición de Informe Oral.
II. Los servidores públicos y autoridades objeto de fiscalización, son responsables de sus actos, incluso después de haber cesado en sus funciones.

CAPITULO TERCERO
MECANISMOS DE FISCALIZACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 11 (Mecanismos de Fiscalización).- Se establecen como mecanismos de fiscalización, los siguientes:

1. Inspección In Situ
2. Petición de Informe Escrito
3. Petición de Informe Oral.
4. Interpelación.

Artículo 12 (Inspección In Situ).- I. Es el acto por el cual, de manera presencial, la o el Asambleísta Departamental o las Comisiones verifican en el sitio o lugar el correcto desarrollo y ejecución del proyecto, obra, programa o actividad.
II. Las inspecciones in situ pueden ser programadas y no programadas:

1. Inspección in situ Programada.- Son aquellas en las que el acto deberá ser comunicado formalmente a la entidad sujeta a la inspección con 48 horas de anticipación.
2. Inspección in situ No Programada.- Son aquellas que por su naturaleza no necesitan de comunicación previa a la entidad, debido a una denuncia, emergencia, desastre natural o solicitud ciudadana.

III. Los servidores públicos o autoridades requeridas deberán facilitar las acciones de inspección, brindando el acceso correspondiente a la información, los lugares establecidos y en la medida de lo posible brindando las condiciones de seguridad correspondiente.
IV. A requerimiento de los Asambleístas Departamentales y/o Comisiones, las inspecciones in situ contaran con el apoyo técnico de la Unidad de Asistencia Técnica y Fiscalización de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija.
V. Una vez concluida la inspección in situ la Unidad de Asistencia Técnica y Fiscalización de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, elevará un informe técnico pormenorizado al Asambleísta Departamental y/o Comisión respecto al acto de fiscalización efectuado.
VI. Las Comisiones y/o Asambleístas Departamentales, deberán coordinar internamente la programación de las diversas inspecciones a efectuarse, sin que ello implique restricción alguna al ejercicio de la facultad de fiscalización de cada Asambleísta Departamental.
VII. La Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa Departamental, en coordinación con el área administrativa del Órgano Ejecutivo Departamental, en el marco de la disponibilidad financiera, deberán priorizar el apoyo logístico correspondiente para la realización de la inspección in situ.

Artículo 13 (Petición de Informe Escrito).- Es la solicitud formal de información, realizada por las y los Asambleístas Departamentales, de forma individual o colectiva o a través de las Comisiones de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, de forma escrita y en base a un cuestionario, a ser respondido punto por punto, por la autoridad o servidor público a quien haya sido dirigida.

Artículo 14 (Procedimiento de la Petición de Informe Escrito).- I. La Petición de Informe Escrito (P.I.E.), será presentada a Secretaria General de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, quien a través de Presidencia, deberá remitir de inmediato al Órgano Ejecutivo Departamental, con la debida nota de atención.
II. Las Peticiones de Informe Escrito, serán publicadas en la página web de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, asimismo la Unidad de Asistencia Técnica y Fiscalización mantendrá una base de datos de todas las peticiones de informe escrito planteadas, así como de las respuestas que se hubieran recibido.

Artículo 15 (Respuesta de la Petición de Informe Escrito).- I. Las respuestas a las Peticiones de Informe Escrito (P.I.E.), deberán ser remitidas a la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, en el medio por el cual fueron solicitadas (físico o digital), en el término máximo de ocho (8) días hábiles computables a partir de su recepción.
II. Si el Órgano Ejecutivo Departamental, no pudiera responder dentro del plazo establecido, por la complejidad de las preguntas, deberá hacer conocer dentro del plazo dicho extremo, justificando las razones y debiendo hacer llegar la información requerida en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles adicionales.
III. Las respuestas a las Peticiones de Informe Escrito (P.I.E.) deberán ser oportunas, exactas y fidedignas de acuerdo a cada una de las preguntas del cuestionario de la petición realizada, adjuntando la documentación peticionada en la forma y bajo las condiciones requeridas.
IV. Una vez recibida la respuesta a la Petición de Informe Escrito, esta deberá remitirse de inmediato al Asambleísta Departamental o a la Comisión peticionante pudiendo estos, requerir apoyo a la Unidad de Asistencia Técnica y Fiscalización de la Asamblea Legislativa Departamental, para su análisis y pronunciamiento técnico.
V. El Asambleísta Departamental o Comisión peticionante, serán los custodios de la documentación entregada.

Artículo 16 (Conminatoria).- En caso de que el peticionado no remita dentro del plazo establecido la respuesta correspondiente, el Asambleísta Departamental o la Comisión peticionante podrán solicitar por escrito ante Secretaria General de la Asamblea Legislativa Departamental la solicitud de Conminatoria.

Artículo 17 (Procedimiento de la Conminatoria).- La Conminatoria será enviada inmediatamente por Presidencia de la Asamblea Legislativa Departamental al Órgano Ejecutivo, para que emita su respuesta en el plazo máximo de 48 horas computables desde su recepción.

Artículo 18 (Petición de Informe Escrito Ampliatorio).- Si el peticionante considera insuficiente la respuesta a su Petición de Informe Escrito (P.I.E.), podrá solicitar complementación y/o ampliación de dicha respuesta, a través de Presidencia de la Asamblea Legislativa Departamental.

Artículo 19 (Petición de Informe Oral).- Solicitud formal de información, realizada por las y los Asambleístas Departamentales, de forma individual, colectiva o a través de las Comisiones del Asamblea Legislativa Departamental, de forma escrita y en base a un cuestionario, a ser respondido verbalmente, punto por punto, por la autoridad o servidor público a quien haya sido dirigida.

Artículo 20 (Procedimiento de las Peticiones de Informe Oral).- I. El o los Asambleístas Departamentales peticionantes presentarán por escrito ante la Comisión de la Asamblea Legislativa competente, su Petición de Informe Oral (P.I.O.).
II. Planteada la Petición de Informe Oral, en caso de ser aprobada por la Comisión respectiva, la Presidenta o Presidente de la Comisión de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, fijará fecha y hora para su verificativo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de su presentación. Para este efecto solicitará a Presidencia de la Asamblea Legislativa Departamental que, mediante nota convoque a la autoridad o servidor público requerido adjuntando el cuestionario y convocatoria correspondiente.
III. En caso que, la Petición de Informe Oral (P.I.O.) sea rechazada por la Comisión respectiva de la Asamblea Legislativa Departamental el peticionante podrá solicitar su consideración en el Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental a efectos de confirmar el rechazo o modificar la decisión asumida.
IV. La Presidencia de la Comisión respectiva, informará a las Bancadas la realización de una sesión de comisión específica, para la recepción del informe oral con la finalidad de publicitar el acto y eventualmente admitir adscripciones.

Artículo 21 (Sesión de Petición de Informe Oral).- Los informes orales se sujetarán al siguiente procedimiento:
1. Se instalará la sesión con las formalidades establecidas en el Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija.
2. Las y los Asambleístas Departamentales peticionarios formularán las preguntas una por una.
3. Los servidores públicos o autoridades informantes darán respuesta en el mismo orden.
4. Luego de cada respuesta, los asambleístas peticionarios podrán solicitar aclaraciones y complementaciones.
5. Todo informe oral será transmitido en vivo y registrado en un acta circunstanciada para su correspondiente distribución a los asambleístas miembros de la comisión respectiva.
6. Las Peticiones de Informe Oral (P.I.O.) deberán concluir en la sesión señalada para su realización, declarándola por tiempo y materia, si fuere necesario.

Artículo 22 (Ausencia del Servidor Público o Representante Requerido).- I. En caso de inasistencia injustificada del servidor público o representante requerido, en el acto de Petición de Informe Oral, deberá ser derivado a interpelación, sin perjuicio de formular las representaciones que fueran pertinentes ante las instancias que correspondan.
II. En caso de inasistencia justificada, se valorará la justificación documentada y se determinará, si fuere el caso, reprogramación de la sesión dentro de los 5 días hábiles siguientes, impostergablemente.

Artículo 23 (Limite de Peticiones).- No se podrá solicitar más de un informe oral sobre un mismo tema en una misma legislatura ordinaria, salvo que a criterio de la Comisión pertinente, existan nuevas circunstancias que lo ameriten.

Artículo 24 (INTERPELACIÓN).- I. Mecanismo de fiscalización, consistente en un interrogatorio, que ejerce la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, sobre servidores públicos del Órgano Ejecutivo Departamental, acerca de un tema específico vinculado con las políticas departamentales o el manejo de los recursos públicos departamentales y resultados o impactos de la gestión pública que el mismo desempeña, dicho acto culmina con el Voto de Confianza o Voto de Censura.
II. Cualquier Asambleísta Departamental, podrá plantear la interpelación, a los Secretarios Departamentales, Subgobernadores, Directores o representantes de instituciones, unidades organizacionales descentralizadas, desconcentradas, empresas públicas departamentales, que administren recursos del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija con fines de información, investigación, legislativos y deliberativos.
III. El Asambleísta Departamental presentará ante Presidencia de la Asamblea Legislativa Departamental la solicitud de interpelación adjuntando el correspondiente pliego interpelatorio determinando la materia y el objeto.

Artículo 25 (Fecha y Hora).- I. La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental, fijará fecha y hora para el verificativo de la interpelación, la misma que deberá efectuarse en sesión permanente por tiempo y materia, hasta su conclusión.
II. Si fijada la fecha del acto interpelatorio, éste fuera suspendido por causas de fuerza mayor, el mismo deberá efectuarse en la siguiente sesión de la Asamblea Legislativa Departamental, con preferencia a otros asuntos.

Artículo 26 (Procedimiento del Acto Interpelatorio).- I. La Interpelación se someterá al siguiente procedimiento:

1. Se instalará la sesión con las formalidades establecidas en el Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija.
2. La Secretaría dará lectura al pliego interpelatorio.
3. El o los interpelantes intervendrán por un tiempo máximo de diez minutos por cada pregunta del pliego.
4. El servidora público o autoridad interpelada emitirá respuesta, respetando el orden del cuestionario, por un tiempo de 10 minutos por cada respuesta.
5. El o los interpelantes podrá realizar la réplica por un tiempo de 10 minutos por cada respuesta, donde deberá expresar su conformidad o disconformidad.
6. El servidor público o autoridad interpelada tendrá derecho a la dúplica por el mismo tiempo utilizado por los interpelantes.
7. En caso de que el interpelante declare su conformidad, el acto concluye sin mayor debate.
8. En caso de que el interpelante declare su disconformidad, el acto deberá cumplir con el procedimiento señalado a continuación:

a) Apertura del debate en el Pleno, para este efecto el interpelado hará abandono del Hemiciclo.
b) La Asamblea Legislativa Departamental, podrá emitir un Voto de Confianza o la Censura del servidor público o autoridad interpelada y resolverá por; resolución, que deberá ser acordada por dos tercios de voto de los miembros presentes.
c) En caso de no alcanzar los dos tercios para ninguna de las mociones, el acto interpelatorio no producirá efecto alguno.

II. Todo acto de interpelación será transmitido en vivo y registrado en acta circunstanciada.
III. En caso de existir voto de censura en el plazo de 24 horas la o el presidente de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, mediante nota formal, notificará al Gobernador(a) para expresar los temas observados y se procederá a la recomendación de cambio de la política en el Órgano Ejecutivo y considere la destitución del interpelado censurado, la instructiva de inicio de proceso administrativo, sin perjuicio de derivar antecedentes ante las instancias judiciales correspondientes.

Artículo 27 (Ausencia del Servidor Público o Representante Interpelado).- I. En caso de inasistencia injustificada del interpelado, el Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija por mayoría absoluta de sus miembros presentes votará una resolución por la censura.
II. En caso de inasistencia justificada, se valorará la justificación documentada y se determinará, si fuere el caso, reprogramación de la sesión dentro de los 5 días hábiles siguientes impostergablemente.

CAPÍTULO CUARTO
UNIDAD DE ASISTENCIA TÉCNICA Y FISCALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE TARIJA

Artículo 28 (Unidad de Asistencia Técnica y Fiscalización de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija).- La Unidad de Asistencia Técnica y Fiscalización, se constituye en la instancia técnica de apoyo a los asambleístas departamentales y las Comisiones, en la adecuada utilización de los instrumentos de fiscalización y contará para ello de forma permanente con un equipo técnico multidisciplinario.

Artículo 29 (Funciones de la Unidad de Asistencia Técnica y Fiscalización).- La Unidad de Asistencia Técnica y Fiscalización de la Asamblea Legislativa Departamental, tendrá las siguientes funciones de apoyo a la fiscalización:

a) Proponer a las Comisiones y a los Asambleístas Departamentales, la realización de Peticiones de Informe Escrito, Peticiones de Informes Orales, Inspecciones oculares e Interpelaciones en base a análisis y criterios técnicos.
b) A petición de la Directiva de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, de las bancadas políticas, Comisiones o de cualquier Asambleísta, realizar el procesamiento de toda la información recibida en base a cualquier instrumento de fiscalización de la ALDT, pudiendo proponer para el efecto la inclusión y/o el apoyo de otro perfil profesional u otras instancias técnicas para la valoración y emisión de informes técnicos, respecto al tema en cuestión.
c) Mantener una Base de Datos de PIE's y registro de la actividad de fiscalización realizada por la Unidad de Asistencia Técnica y Fiscalización, a disposición de cualquier Asambleísta Departamental, Comisión y Bancada.
d) A solicitud de cualquier instancia de la Asamblea, realizar el acompañamiento y apoyo técnico en las inspecciones oculares a realizarse, con el equipo técnico multidisciplinario de la UATF, según la temática a inspeccionar.
e) Otras a establecerse en el Manual de Organización y Funciones de la Asamblea Legislativa Departamental.

Artículo 30 (Estructura Organizacional).- La estructura organizacional y funcionamiento la Unidad de Asistencia Técnica y Fiscalización, será determinada por la Directiva de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, en uso de las facultades y atribuciones estatutarias y reglamentarias.

Articulo 31 (Usuario SIGEP de Consulta).- El Órgano Ejecutivo Departamental, a través de la unidad organizacional correspondiente, a solicitud de Presidencia de la Asamblea Legislativa Departamental, habilitara un usuario de consulta SIGEP (Sistema de Gestión Pública) correspondiente a la entidad (906) Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, que será administrado por la Unidad de Asistencia Técnica y Fiscalización, a través del cual los Asambleístas y/o Comisiones podrán consultar y verificar la información remitida por el Órgano Ejecutivo como parte de la fiscalización.

Es sancionada al 01 día del mes de octubre del año 2025, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija.

Remítase al Órgano Ejecutivo Departamental para los fines Constitucionales y Estatutarios.

De conformidad al Art. 119 del Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija y por determinación del Pleno mediante Resolución del Pleno R.A. N° 176/2025-2026, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Tarija.

Es promulgada en la ciudad de Tarija, en dependencias de la Asamblea Legislativa Departamental, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

Damián Castillo Villarrubia
PRESIDENTE
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE TARIJA